



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 08-GADPE-P-GPS-2025
RECURSO DE APELACIÓN**

**Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS**

CONSIDERANDO: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. - En la ciudad de Esmeraldas, el día de hoy jueves veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco, a las doce horas. **VISTOS.**- En mi calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, avoco conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el Ing. Javier Manuel Cevallos Santander, en calidad de Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga" con RUC 0891793537001, de fecha el 18 marzo del 2025, a las 15h20, en contra de la Resolución Administrativa No 03-GADPE-P-GPS-2025 de DECLARATORIA DE ADJUDICATARIO FALLIDO PROCESO No COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", dictada por la suscrita Prefecta Provincial de Esmeraldas, de fecha 12 de marzo del 2025.- Encontrándose la presente causa en estado de resolver, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES.- Con fecha 16 de enero de 2025, la Abg. Roberta Zambrano Ortiz, en su calidad de máxima autoridad de la entidad contratante, mediante resolución de Adjudicación, adjudicó el proceso para la ejecución de la obra con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", al CONSORCIO VUELTA LARGA CON RUC 0891793537001, representado por el Procurador Común Ing. Javier Manuel Cevallos Santander con RUC 1311967713001, concediéndole el término de 30 días para suscribir el contrato referido, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públcas, en concordancia con el articulo Art. 257 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públcas.-Con fecha 20 de febrero del 2025, previo a la suscripción del contrato, dentro del proceso COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", se procede a la verificación de las inhabilidades establecidas en el Art. 250 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, y conforme consta en el compromiso de Consorcio, y de la escritura de Consorcio remitida a este despacho, se evidencia que dicho Consorcio está conformado por los señores Javier Manuel Cevallos Santander, Junior Leonel Domínguez Zambrano y Rubén Eduardo Zamora Loor; una vez verificada la documentación y las inhabilidades, se comprueba que el Señor Consociado Rubén Eduardo Zamora Loor, se encuentra desempeñando un cargo como Servidor Público en la DIRECCION



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

DISTRITAL 08D01-ESMERALDAS-ESMERALDAS-MTOP con RUC, Número Patronal: 086002000000, y se encuentra afiliado a dicha Institución.-Con fecha 20 de febrero del 2025, a las 15h23, se le notificó al señor Javier Manuel Cevallos Santander, Procurador Común del Consorcio Vuelta Larga, adjudicatario del proceso COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", al correo javiercevallos2386@gmail.com, solicitándole la siguiente información: 1 "Señor Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga", conforme consta en el compromiso de Consorcio, dentro del proceso COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", y de la escritura de Consorcio remitida a este despacho, se evidencia que dicho Consorcio está conformado por los señores Javier Manuel Cevallos Santander, Junior Leonel Domínguez Zambrano y Rubén Eduardo Zamora Loor; una vez verificada la documentación y las inhabilidades establecidas en el Art. 250 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, y el artículo 24 literal j de la Ley Orgánica de Servicio Público; se verifica que el Señor Consorciado Rubén Eduardo Zamora Loor, se encuentra desempeñando un cargo como servidor público en el Ministerio de Obras Públicas, y afiliado a dicha Institución. Por lo antes expuesto se le solicita que se remita a esta Procuraduría Síndica el historial laboral, o mecanizado del IESS, del Señor Rubén Eduardo Zamora Loor, en el plazo de 24 horas, a fin de contrastar la información obtenida del IESS.". - Con fecha 21 de febrero del 2025, a las 15h58, se le notificó al señor Javier Manuel Cevallos Santander, Procurador Común del Consorcio Vuelta Larga, adjudicatario del proceso COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", al correo javiercevallos2386@gmail.com, solicitándole la siguiente información. 1 "Señor Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga", lo remitido, a ésta Procuraduría no es lo solicitado por esta Sindicatura, se remita lo solicitado esto es el mecanizado del IESS, del señor Consorciado Rubén Eduardo Zamora Loor, a fin de contrastar la información". - Con fecha 25 de febrero del 2025, a las 16h44, se le notificó al señor Javier Manuel Cevallos Santander, Procurador Común del Consorcio Vuelta Larga, adjudicatario del proceso COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", al correo javiercevallos2386@gmail.com, solicitándole la siguiente información: 1) "Señor Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga" Ing. Javier Manuel Cevallos Santander, con fecha jueves, 20 febrero del 2025 a la(s) 3:23 p.m, se lo solicito remitir a esta Procuraduría Síndica lo siguiente: "Por lo antes expuesto se le solicita que se remita a ésta Procuraduría Síndica el historial laboral, o mecanizado del IESS, del Señor Rubén Eduardo Zamora Loor, en el plazo de 24 horas, a fin de contrastar la información obtenida del IESS. sin que hasta la presente fecha se haya tenido respuesta de lo solicitado, pese a que las 24 horas para remitir la misma transcurrieron el día de ayer lunes 24 de febrero



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

del presente año. Por lo antes expuesto se le solicita de la manera más comedida se sirva remitir lo solicitado a fin de poder contrastar la información obtenida en la plataforma de servicios del IEES, y a su vez se le indica que la fecha para la firma del presente contrato se vence el día jueves 27 del año que decurre.".-Mediante memorando No 145-GADPE-HA-GAL-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, el Abg. Diego Luzuriaga Peña- Procurador Síndico del GADPE, solicita a la Abg. Roberta Zambrano Ortiz-Prefecta Provincial, se sirva conceder un término adicional de 7 días para la suscripción del contrato, en virtud que hoy 27 de febrero del 2025, se cumple el término establecido por la Ley para la suscripción del contrato.-Mediante memorando No. 0368-GADPE-G-PR-2025, de fecha 28 de febrero del 2025, dirigido al Abg. Diego Luzuriaga Peña- Procurador Síndico del GADPE, la Abg. Roberta Zambrano Ortiz-Prefecta Provincial, autoriza ampliación del plazo solicitado únicamente el término de 7 días adicionales al plazo legal, conforme lo establece el artículo 257 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.- Mediante Oficio N° 0109-GADPE-G-PR-2025, de fecha 28 de febrero del 2025, suscrito por la Abg. Roberta Zambrano Ortiz-Prefecta Provincial, remitido al Ing. César Bustos Batallas-DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ESMERALDAS, se sirva a autorizar a quien corresponda se certifique si el señor Rubén Eduardo Zamora Loor, con cédula N° 0802795609, labora en dicha institución, bajo que régimen laboral y desde cuándo, precisando fechas de ingreso.- Mediante Oficio Nro. MTOP-DDE-25-49-OF, de fecha 28 de febrero del 2025, suscrito por el señor Ing. César Bustos Batallas-DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ESMERALDAS, dirigido a la Abg. Roberta Zambrano Ortiz-Prefecta Provincial, mediante el cual remite Certificado del señor Rubén Eduardo Zamora Loor, en el que se verifica que el prenombrado Servidor labora en esta Institución en calidad de ANALISTA DE OBRAS PÚBLICAS DISTRITAL 2, servidor público 5, bajo el régimen laboral de la LOSEP, contrato de servicios ocasionales, con el grupo de gasto 71, en las siguientes fechas: -Desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022-Desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.-Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.-Desde el 1 de enero de 2025 y continúa.- Consta Oficio JC-002-2025-COTO-GADPE-2024-01, de fecha 06 de marzo de 2025, con Asunto: Firma de contrato del Proceso de contratación pública signado con el código N° COTO-GADPE-2024-011 REF: CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+70 EN LA VÍA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTÓN RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS, suscrito por el Ing. Javier Cevallos Santander en su calidad de Procurador Común del Consorcio Vuelta Larga.- Memorando No 177-GADPE-HA-GAL-2025, suscrito por el Abg. Diego Luzuriaga Peña Procurador Síndico del GADPE, dirigido a la Abg. Roberta Zambrano Ortiz Prefecta Provincial de Esmeraldas, mediante el cual remite respuesta a Oficio JC-002-2025-COTO-GADPE-2024-01, de fecha 06 de marzo de 2025, con Asunto: Firma de contrato del Proceso de contratación pública signado con el código N° COTO-GADPE-2024-011 REF: CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+70 EN LA VÍA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTÓN RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS, suscrito por el Ing. Javier Cevallos Santander en su calidad de Procurador Común del Consorcio Vuelta Larga. Memorando N° 181-GADPE-HA-GPS-2024 de fecha 11de marzo del 2025, suscrito por el Ab. Diego Luzuriaga Peña, Procurador Sindico del GADPE, dirigido a la Ab.



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Roberta Zambrano Ortiz, mediante el cual emite criterio jurídico y solicita autorización para la elaboración de Resolución Administrativa para declarar Adjudicatario fallido al CONSORCIO VUELTA LARGA CON RUC 0891793537001, representado por el Procurador Común Ing. Javier Manuel Cevallos Santander con RUC 1311967713001, Consorcio que está conformado por los señores Javier Manuel Cevallos Santander, Junior Leonel Domínguez Zambrano y Rubén Eduardo Zamora Loor; toda vez que se ha procedido, a la verificación de las inhabilidades establecidas en los articulados, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Artículo 250 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el Artículo 24 Literal j de la Ley Orgánica de Servicio Público; y al contar con la certificación emitida por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ESMERALDAS, de la cual se infiere de manera irrefutable que el señor Rubén Eduardo Zamora Loor con cédula 0802795609, es Servidor Público, bajo el régimen laboral de la LOSEP de la menciona Institución, quien forma parte del Consorcio "Vuelta Larga", Adjudicatario del proceso signado con el código COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", es SERVIDOR PÚBLICO; por lo tanto, se encuentra impedido de suscribir contrato con el Estado ecuatoriano; siendo responsabilidad de los Servidores Públicos, actuar conforme lo estatuye los artículos, 68 numerales 2 y 4, artículo 69 inciso 6, artículo 99 incisos 1,2,3,4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 90, artículo 257 Inciso 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el Artículo 336 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Memorando interno N° 0408-GADPE-G-PR-2025, de fecha 11 de marzo del 2025, la Ab. Roberta Zambrano Ortiz, Prefecta Provincial de Esmeraldas, dispone al Ab. Diego Luzuriaga Peña, Procurador Síndico del GAD Esmeraldas, la elaboración de la Resolución Administrativa para declarar Adjudicatario Fallido al CONSORCIO VUELTA LARGA CON RUC 0891793537001, representado por el Procurador Común Ing. Javier Manuel Cevallos Santander con RUC 1311967713001, adjudicatario del proceso de contratación signado con el N° COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS"; **2.- COMPETENCIA.** - La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ing. Javier Manuel Cevallos Santander, en calidad de Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga" con RUC 0891793537001, según la facultad que le confiere el artículo Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo". – **3.- TRÁMITE.** - El trámite que se ha dado al presente Recurso de Apelación es el contemplado en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, que indica: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. Se ha dado cumplimiento también a los requisitos formales que deben tener las impugnaciones, conforme lo exige el Art. 220 del Cuerpo Legal antes invocado. **4.-OPORTUNIDAD.** - Por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, a la luz de lo que dispone el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, se lo admite a trámite, por lo que es pertinente proceder al análisis de fondo del presente caso. - **5.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.** - El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. El artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. El artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y régimen especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. El artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 395 de 4 de agosto de 2008 y su respectiva reforma, determina: "Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley. Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación"; mediante Decreto



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Ejecutivo N° 458, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 87 del 20 de junio 2022, se expide el nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual tiene por objeto la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por parte de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley y los actores que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública. El Art. 330 del nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala el trámite para la inclusión en el Registro de incumplimientos. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su artículo 62.- Inhabilidades generales. - No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes:1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;2. El presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director Ejecutivo y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada;4. Quienes consten suspendidos en el RUP;5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones. la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su señala 63.- Inhabilidades especiales.- No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante: 1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción;2. (Reformado por la Disp. Reformatoria Tercera núm. 16 de la Ley s/n, R.O. 496-2S, 9-II-2024).- Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos. Quedan exentas de esta inhabilidad especial, los proveedores que participen en las modalidades de contratación previstas en el artículo 56.1 y el penúltimo inciso del artículo 57.1 de esta Ley;3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

a sus funciones; 5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse; y, 6. (Agregado por la Disp. Reformatoria 7ma de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de esta Ley. Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno. - La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su artículo 68.- Requisitos de los contratos. - Son requisitos para la celebración de los contratos, los siguientes:2. La capacidad del adjudicatario; 4. La formalización del contrato, observando el debido proceso y los requisitos constantes en la presente Ley y su Reglamento. la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su artículo Art. 69.- Suscripción de contratos. - Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su Art. 99.- Responsabilidades. - (Reformado por el Art. 24 de la Ley. s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013). - En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. Los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento. La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación, así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales. -La Ley Orgánica de Servicio Público. - Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos. - Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por si o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés; El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. -Art. 90.- dice Adjudicatarios fallidos. - Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, lo declarará como adjudicatario fallido y notificará de esta condición al Servicio Nacional de Contratación Pública. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las entidades contratantes previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Solo con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al segundo adjudicatario fallido. Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar.- El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su Art. 250.- Inhabilidades.- (Reformado por el Art. 36 del D.E. 550, R.O. 138-S, 31-VIII-2022; y por el Art. 6 núm. 94 del D.E. 206, R.O. 524-3S, 22-III-2024).- Las inhabilidades constituyen restricciones establecidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como mecanismo de transparencia de la contratación pública, por lo tanto, las entidades contratantes tienen la obligación de rechazar y descalificar cualquier oferta que de manera objetiva y comprobada, se encuentre en cualquiera de las inhabilidades descritas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como también, en la letra j), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público.- El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Indica en su Artículo 257.- Forma y suscripción del contrato. -La entidad contratante verificará la capacidad legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el adjudicatario. El adjudicatario no estará obligado a presentar documentos que ratifiquen su idoneidad legal si es que la información requerida consta en registros públicos. La entidad contratante verificará esta información. La Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública. - Capítulo I DEL CONTROL.- Artículo 336.- Control.- Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda. La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública



y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos. En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o participes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o participes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.

6.- FUNDAMENTACIÓN

Y ANALISIS. - El recurrente, entre otros aspectos en su libelo de apelación indica lo siguiente: “(...) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. - ... De conformidad al artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, ante usted comparezco y por encontrarme dentro del término pertinente, interpongo el siguiente RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución No. 03-GADPE-P-GPS-2025, notificada legalmente el 13 de marzo de 2025 a las 11:24, en los siguientes términos: III FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN EL RECURSO DE APELACIÓN. - 3.1. No se especifica de manera puntual y precisa, cual de todas las inhabilidades establecidas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP, sirvió de base y motivación de la Resolución hoy recurrida. Tal y como se desprende de la Resolución No. 03-GADPE-P-GPS-2025, la Prefectura de Esmeraldas, resolvió declarar como adjudicatario fallido al Consorcio VUELTA LARGA, amparándose en lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin embargo del contenido de la mencionada resolución, en ningún momento se indica cual de todas las inhabilidades establecidas en los artículos mencionados corresponde a la que incurrió mi representada y al contrario únicamente se refieren a las mismas de manera general. Al respecto, es necesario indicar que los artículos antes mencionados, establecen varias inhabilidades, precisando lo siguiente: “Art. 62.-Inhabilidades Generales. - No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: 1. Quienes se hallaren incursos en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley; 2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director General o la Directora y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral; 3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada; 4. Quienes consten suspendidos en el RUP; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y, 6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones. “Art. 63.-Inhabilidades Especiales. - No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante: 1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción; 2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que



presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos; **3.** Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; **4.** Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones; y, **5.** Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse. Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno." De lo trascrito, se desprende que los artículos 62 y 63 de la LOSNCP recogen varias situaciones por las cuales una persona no puede celebrar contratos con el Estado, siendo que ninguna de ellas describe la situación de mi representada, por cuanto ninguno de los consorciados presta sus servicios en forma alguna para el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas. Esto contraviene de manera evidente lo establecido en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, mismos que establecen lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (Énfasis añadido) "Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: (...) 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados." Como se puede observar, los elementos de la motivación incluyen que se enuncie de manera clara los elementos de derecho y su aplicación a la situación real que se analiza, determinando las razones de su aplicación a los antecedentes específicos. En el presente caso no se evidencia que estos elementos se hayan plasmado en la Resolución No. 03-GADPE-P-GPS-2025, ya que conforme lo indicado en líneas anteriores, en ningún momento se determina en cual inhabilidad general o especial ha incurrido mi representada, con lo cual dicha resolución carece de motivación y debe ser declarada nula.- En relación a este fundamento, es preciso indicar que las inhabilidades descritas en su fundamento respecto de lo que determina el Artículo 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no son las únicas inhabilidades, ya que el Reglamento



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

General a la Ley de Contracción Pública establece en el artículo 250, adicionalmente a las inhabilidades ya mencionadas, señala también como inhabilidad la establecida en el Artículo 24 literal j de la Ley Orgánica de Servicio Público que al tenor literal describe: Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por si o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés; de las pruebas recabadas, consta el certificado emitido por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ESMERALDAS, de la cual se infiere de manera irrefutable que el señor Rubén Eduardo Zamora Loor con cédula 0802795609, es Servidor Público, bajo el régimen laboral de la LOSEP de la mencionada Institución, quien forma parte del Consorcio "Vuelta Larga", Adjudicatario del proceso signado con el código **COTO-GADPE-2024-011**, con objeto contractual "**CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS**", es **SERVIDOR PÚBLICO**; por lo tanto, se encuentra impedido de suscribir contrato con el Estado ecuatoriano; de lo anotado queda claro que la Resolución apelada cumple con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias, es decir la misma incluye de manera clara los elementos de hecho y de derecho aplicables al caso que nos ocupa.- **3.2.** La inhabilidad establecida en el artículo 24, literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, únicamente es aplicable en los casos en que un servidor público pretenda contratar con la misma institución para la cual presta sus servicios. El Acto Administrativo hoy recurrido, pretende fundamentarse en el artículo 24, literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto el señor Rubén Eduardo Zamora Loor, miembro del Consorcio, labora como Analista de Obras Públicas, en la Dirección Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Esmeraldas, y que según el ilustrado criterio del Procurador Síndico de la Prefectura de Esmeraldas, constituye como una inhabilidad para que el Consorcio pueda suscribir el presente contrato.- Frente a esta fundamentación realizada por el recurrente, se debe considerar que el Artículo 24 literal j de la Ley Orgánica de Servicio Público, no establece que la prohibición sea para un Servidor Público que pretenda contratar con la misma institución en la cual labora dicho servidor, sino mas bien que un servidor público no puede contratar con el Estado Ecuatoriano por si o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en referencia a la absolución de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio N° 05783 de fecha 5 de enero del 2012, y anexada en el libelo de su apelación, no guarda relación con la normativa actual en referencia a las inhabilidades establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de



Contratación Pública, por cuanto los citados articulados se encuentran derogados, por lo tanto no aplica al presente caso.- En cuanto a la segunda absolución de consulta emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio N° 08003 de fecha 19 de febrero del 2020, hace referencia a si un Docente Universitario (con nombramiento y por tanto con calidad de servidor público), tiene impedimento para suscribir contratos regulados por la Ley de Contratación Pública con un Gobierno Autónomo Descentralizado, entidad distinta respecto de la cual mantiene vínculo laboral, por tanto esta consulta no aplica al caso en análisis, en virtud que se refiere exclusivamente a un docente universitario, que tiene un régimen laboral amparado en la Ley Orgánica de Educación Superior, conforme a lo que establece el artículo 84 de la LOSEP que señala, Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución..- **7.- DECISIÓN.- RESUELVO: PRIMERO.**- Rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ing. Javier Manuel Cevallos Santander, en calidad de Procurador Común del Consorcio "Vuelta Larga" con RUC 0891793537001 en contra de la Resolución emitida por Abg. María Roberta Zambrano Ortiz, en su calidad de PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, de fecha 12 de marzo del 2025, dentro del Proceso de contratación pública N° COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", por haber sido declarado Adjudicatario fallido, toda vez que se ha procedido, a la verificación de las inhabilidades establecidas en los articulados, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Artículo 250 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el Artículo 24 Literal j de la Ley Orgánica de Servicio Público; y al contar con la certificación emitida por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ESMERALDAS, de la cual se infiere de manera irrefutable que el señor Rubén Eduardo Zamora Loor con cédula 0802795609, es Servidor Público, bajo el régimen laboral de la LOSEP de la mencionada Institución, quien forma parte del Consorcio "Vuelta Larga", Adjudicatario del proceso N° COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS".- **SEGUNDO.** - Ratificar en todas sus partes, la RESOLUCIÓN emitida por Abg. María Roberta Zambrano Ortiz, en su calidad de PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, de fecha 12 de marzo del 2025, dentro del Proceso de contratación pública N° COTO-GADPE-2024-011, con objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLA EN LA ABSCISA 0+490 Y MURO DE GAVIONES EN LAS ABSCISAS 0+300 Y 0+370 EN LA VIA E15-VUELTA LARGA, PARROQUIA RIOVERDE, CANTON RIOVERDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS", por cuanto no se ha omitido ninguna



Esmeraldas

PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

solemnidad sustancial ni se ha violentado derechos legales ni constitucionales en la presente Resolución Administrativa. - **TERCERO.** - Cúmplase y Notifíquese. -

Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

